



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 03-02-2022

ESTADO No. 014 DEL 03 DE FEBRERO DE 2022

RG.	Ponente	Radicacion	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2017-02051-00	MERCEDES DEL SOCORRO BONNET QUANT	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/02/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2016-03173-00	ROCIO MATILDE BECERRA NIVIA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/02/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
3	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2019-00225-00	CARLOS HUMBERTO ALZATE GIRALDO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/02/2022	AUTO QUE CONCEDE
4	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2019-00884-00	NANCY MARTINEZ ALVAREZ	NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/02/2022	AUTO QUE CONCEDE
5	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-15-000-2000-00254-01	JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO NIZA SUR	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA Y OTROA	ACCIONES POPULARES	1/02/2022	AUTO DE TRAMITE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **MERCEDES DEL SOCORRO BONNET**

Demandado: Nación — Ministerio de Defensa Nacional — Policía Nacional

Radicación No. 250002342000-**2017-02051-00**

Asunto: Obedézcase y Cúmplase.

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección “A” del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹, este Despacho

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en la providencia en mención.
2. Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y archívese el expediente.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Folios 414 a 422 en virtud del cual se **confirmó** la sentencia del cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, que negó las pretensiones de la demanda.

² **Parte actora:** davicaicedo@hotmail.com

Parte demandada: segen.tac@policia.gov.co

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **ROCÍO MATILDE BECERRA NIVIA**

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”

Radicación No. 250002342000-2016-03173-00

Asunto: Obedézcase y Cúmplase.

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección “B” del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹, este Despacho

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en la providencia en mención.
2. Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y efectuadas las demás actuaciones secretariales, archívese el expediente.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Folios 253 a 261 en virtud del cual se **confirmó** la sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, que accedió a las pretensiones de la demanda.

² **Parte actora:** lujamapaz@hotmail.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co – jcamacho@ugpp.gov.co

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia

Demandante: **CARLOS HUMBERTO ÁLZATE GIRALDO**

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”

Litisconsorte Necesario e Interviniente Ad Excludendum: **OMAR HERNÁN ALARCÓN VILLALOBOS**

Radicado No.: 250002342000-2019-00225-00

Asunto: **concede apelación.**

En el caso bajo estudio, **el apoderado de la UGPP, la apoderada del señor Omar Alarcón y el Agente del Ministerio Público**, respectivamente, interpusieron recurso de alzada¹ contra la sentencia² proferida por esta Corporación, el día primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual se **accedió a las pretensiones de la demanda principal**.

Se debe precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, fue **derogado el inciso 4º del artículo 192³**, que imponía como **obligatoria** la audiencia de conciliación cuando el fallo de primera instancia fuera de carácter condenatorio, sancionando con declararse desierto el recurso de alzada en caso de inasistencia del apelante.

No obstante, dicha diligencia **no desapareció** con la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, sino que, de acuerdo con el artículo 67, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se trasladó a las partes el deber de manifestar su interés en la realización de la misma, proponiendo conjuntamente fórmula conciliatoria, por lo cual se entiende entonces que, ante ausencia de manifestación, la audiencia de conciliación no resulta ser de obligatorio agotamiento. La norma en su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así.

¹ Folios 415 a 419, 423 a 428 y 429 a 438 C. Principal.

² Folios 376 a 413 C. Principal.

³ “ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...)”

Expediente No. 2019-00225-00

Demandante: Carlos Humberto Álzate Giraldo

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de **carácter condenatorio**, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...)*** (Subraya fuera de texto original)

El texto introducido con la reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, implica entonces una carga procesal que tienen las partes de activar el mecanismo de la conciliación en el curso del proceso, de manera que, éste ya no es de carácter oficioso y obligatorio como solía serlo a la luz del inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Siendo así, las partes interesadas en proponer una fórmula conciliatoria deben solicitar ante el Juez de la causa su respectiva realización.

Ahora bien, el inciso 3º del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, referido al régimen de vigencia y transición normativa, claramente advirtió que “de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011”.

Por lo tanto, ante el silencio de las partes frente a la solicitud de fijar fecha para audiencia de conciliación, el Despacho entiende que no existe interés alguno de las partes en la realización de la audiencia de conciliación, en atención a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 – numeral 2 – y, por cumplir con los requisitos de oportunidad, procedencia, legitimación y debida sustentación se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Concédase los recursos de apelación interpuestos en oportunidad por el apoderado de la UGPP, la apoderada judicial del señor Omar Alarcón y del Agente del Ministerio Público, contra la sentencia proferida por esta Corporación el día primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda principal.

SEGUNDO.- Adviértase a las partes que de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437, en su numeral 4º, desde la notificación del presente auto y hasta la ejecutoria del que admite los recursos de alzada, los sujetos procesales

Expediente No. 2019-00225-00

Demandante: Carlos Humberto Álzate Giraldo

podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación que en esta oportunidad fueron concedidos ante el Superior.

TERCERO.- En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo⁴ 4° del Decreto 806 de 2020, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO.- En firme esta providencia, remítase el expediente al H. Consejo de Estado, Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

⁴ “**Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

⁵ **Parte actora:** mario_ivan_alvarez@hotmail.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co - abogado.orjuela@gmail.com – Orjuela.consultores@gmail.com

Litisconsorte necesario: yaniastrid@hotmail.com

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia

Demandante: **NANCY MARTÍNEZ ÁLVAREZ**

Demandado: Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio “FOMAG”

Radicado No.: 250002342000-2019-00884-00

Asunto: **concede apelación.**

En el caso bajo estudio, **el apoderado de la entidad demandada**, interpuso recurso de alzada¹ contra la sentencia² proferida por esta Corporación, el día primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual se **accedió a las pretensiones de la demanda**.

Se debe precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, fue **derogado el inciso 4º del artículo 192**³, que imponía como **obligatoria** la audiencia de conciliación cuando el fallo de primera instancia fuera de carácter condenatorio, sancionando con declararse desierto el recurso de alzada en caso de inasistencia del apelante.

No obstante, dicha diligencia **no desapareció** con la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, sino que, de acuerdo con el artículo 67, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se trasladó a las partes el deber de manifestar su interés en la realización de la misma, proponiendo conjuntamente fórmula conciliatoria, por lo cual se entiende entonces que, ante ausencia de manifestación, la audiencia de conciliación no resulta ser de obligatorio agotamiento. La norma en su tenor literal reza:

*“ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así.
ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

¹ Folios 164 y 165 del expediente.

² Folios 137 a 161 del expediente.

³ “ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...)”

Expediente No. 2019-00884-00
Demandante: Nancy Martínez Álvarez

(...)

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de **carácter condenatorio**, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...)** (Subraya fuera de texto original)

El texto introducido con la reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, implica entonces una carga procesal que tienen las partes de activar el mecanismo de la conciliación en el curso del proceso, de manera que, éste ya no es de carácter oficioso y obligatorio como solía serlo a la luz del inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Siendo así, las partes interesadas en proponer una formula conciliatoria deben solicitar ante el Juez de la causa su respectiva realización.

Ahora bien, el inciso 3º del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, referido al régimen de vigencia y transición normativa, claramente advirtió que “de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011”.

Por lo tanto, ante el silencio de las partes frente a la solicitud de fijar fecha para audiencia de conciliación, el Despacho entiende que no existe interés alguno de las partes en la realización de la audiencia de conciliación, en atención a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 – numeral 2 – y, por cumplir con los requisitos de oportunidad, procedencia, legitimación y debida sustentación se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Concédase el recurso de apelación interpuesto en oportunidad por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia proferida por esta Corporación el día primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Adviértase a las partes que de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437, en su numeral 4º, desde la notificación del presente auto y hasta la ejecutoria del que admite el recurso de alzada, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación que en esta oportunidad fue concedido ante el Superior.

Expediente No. 2019-00884-00
Demandante: Nancy Martínez Álvarez

TERCERO.- En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo⁴ 4° del Decreto 806 de 2020, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO.- Se reconoce personería adjetiva al doctor Jhon Fredy Ocampo Villa identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.206.329 y tarjeta profesional No. 322.164 del C. S. de la J., como apoderado en sustitución de la entidad demandada, de acuerdo con el poder de sustitución que le fue conferido y que obra en el 166 del plenario.

QUINTO.- En firme esta providencia, remítase el expediente al H. Consejo de Estado, Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

⁴ “**Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

⁵ **Parte actora:** info@organizacionsanabria.com.co

Parte	demandada:	notjudicial@fiduprevisora.com.co	—
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co		t_jocampo@fiduprevisora.com.co	-
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co			

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-15-000-2000-00254-01
Demandante:	Junta de Acción Comunal del Barrio Niza Sur
Demandado:	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y otros
Asunto:	Traslado informe cumplimiento por parte de la EAAB

Para decidir se toma en consideración que a través de auto del 29 de junio de 2021 este Despacho ordenó: (i) correr traslado del informe presentado por el Equipo Interdisciplinario del Humedal de Córdoba, a la Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá -EAAB-, y a la Secretaría Distrital de Ambiente, para que hagan sus respectivos descargos; y (ii) requerir a la EAAB para que remita copia integra de los contratos que se encuentren en ejecución dentro del Humedal de Córdoba, junto con las respectivas licencias ambientales y/o autorizaciones y de los contratos que se han programado durante esa vigencia más las actas de concertación llevadas a cabo con la comunidad para desarrollar las obras que se ejecutan o estén prontas a iniciar.

La EAAB allegó memorial el 17 de agosto de 2021 en el que presentó distintos informes dando cumplimiento a lo requerido en el proveído referenciado.

En aras de continuar en forma permanente con el control de cumplimiento de las sentencias y disposiciones de control que se ha dispuesto en el curso de este proceso, para verificación de eficacia de las medidas de que hablan los informes, y en garantía del derecho de defensa y contradicción, así como el debido proceso tanto de demandantes o intervinientes, como de veedores, este Despacho ordena:

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

PRIMERO: El informe presentado por la Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá -EAAB-, al Equipo Interdisciplinario del Humedal de Córdoba, quedará a disposición de los accionantes - Junta de Acción Comunal del Barrio Niza Sur-, y en general a la comunidad que considere necesario revisar la documental allegada, para que haga su respectivo análisis e intervenciones dentro de esta instancia de control para la eficacia de la sentencia y la protección de los derechos colectivos.

SEGUNDO.- Remítase copia de este auto a las partes a través de sus correos electrónicos, para que conozcan que por Secretaría podrán acceder a copia de los documentos que se ponen a disposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.